

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2017

(0000439) 27 FEB 2017

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARTA INÉS GARCÍA MÚÑOZ, contra la Resolución No. 039 del 22 abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial Antioquia".

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la empresa EMPRESTUR S.A., a través de escrito radicado bajo el No.: 20163050006662 del 2016-01-22, en la Dirección Territorial Antioquia, solicitó la desvinculación administrativa del vehículo con las siguientes características:

CLASE DE VEHÍCULO	CAMIONETA
MOTOR:	547654
MODELO:	2008
MARCA:	CHEVROLET
PLACAS:	TMX828
PROPIETARIO:	MARTA INÉS GARCÍA MÚÑOZ

Que la Dirección Territorial Antioquia profirió la Resolución 039 del 22 de abril de 2016, "Por la cual se autoriza la desvinculación de un vehículo afiliado a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor EMPRESTUR", acto administrativo que fue notificado al Representante Legal de la citada empresa, el 4 de mayo de 2016 y personalmente a la señora MARTA INÉS GARCÍA MÚÑOZ el 20 de mayo de 2016.

Que encontrándose dentro del término legal la señora MARTA INÉS GARCÍA MÚÑOZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 039 del 22 de abril de 2016, por medio de escrito radicado en la Dirección Territorial Antioquia bajo No.20163050056142; habiendo sido resuelto el primero a través de la Resolución No. 206 del 20 de septiembre de 2016, en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución 039 del 22 de abril de 2016 y concedió el recurso de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito.

A

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARTA INÉS GARCÍA MUÑOZ, contra la Resolución No. 039 del 22 abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial Antioquia".

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

- ...Considera que se vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que no fue notificada para poder rendir descargos de las presuntas violaciones administrativas frente al contrato de vinculación.
- Que el Decreto 174 de 2001 fue derogado por el Artículo 98 del Decreto 348 de 2015, por lo que no es aplicable.
- Que ha pagado las obligaciones por todo concepto del vehículo de placas TMX828 y cumplido todos y cada uno de los requisitos para obtener la Tarjeta de Operación.

PETICIONES

1. Revocar la Resolución 039 del 22 de abril de 2016, proferida para desvincular el vehículo de placas TMX828.
2. En caso de que el recurso de reposición sea resuelto desfavorablemente, interponer como subsidiario el de apelación.
3. Expedirle copia autentica de la decisión que se tome, al momento de la notificación personal.

Ahora bien, en cumplimiento del Debido Proceso se dio traslado de dicho recurso a la empresa EMPRESTUR S.A., quien solicitó al Ministerio lo siguiente:

- Que se declare la extemporaneidad del presente recurso. De no ser posible,
- Dejar en firme la Resolución No. 039 del 22 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No se puede hablar de extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 039 de 22 de Abril de 2016, toda vez que la Resolución 039 del 22 de abril de 2016, fue notificada a la recurrente Sra. MARTA INÉS GARCÍA MUÑOZ el 20 de mayo de 2016 y el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), esto es dentro de los 10 hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo recurrido y los recursos fueron presentados el 07 de junio de 2016, observando que los mismos fueron presentados en tiempo, razón por la cual se avoca el conocimiento de los mismos.

Según sentencia del 22 de septiembre del 2011 del Consejo de Estado, no se puede solicitar la desvinculación de un vehículo por deudas con la empresa. Está en su literal b) enuncia:

"La solicitud de desvinculación administrativa de un automotor ante el

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARTA INÉS GARCÍA MUÑOZ, contra la Resolución No. 039 del 22 abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial Antioquia".

Ministerio de Transporte no procede por conflictos económicos derivados del incumplimiento de las partes en la ejecución del contrato de vinculación, por ello se declaró la nulidad del numeral 2 del artículo 56 y de los numerales 3 y 5 del artículo 57 del Decreto 171 de 2005
Extracto: La Sala observa que cuando los referenciados artículos 56 y 57 (Decreto 171 de 2001) estipulan ciertas causales que tanto el propietario del vehículo como el representante legal de la empresa, pueden invocar para solicitar ante el Ministerio de Transporte la Desvinculación Administrativa del automotor, dicha actuación ostenta un carácter eminentemente administrativo, que tiene que ver con el control de la capacidad transportadora que por mandato legal (artículo 22 de la Ley 336 de 1996) debe asignarse a cada empresa en beneficio de la adecuada prestación del servicio. Por lo tanto, situaciones que no tengan el carácter administrativo aludido por no referirse directamente a las condiciones de prestación del servicio, quedan por fuera de la órbita y la competencia de la Autoridad Transportadora."

Ahora bien, como el contrato fue suscrito el 2 de diciembre de 2014, no se aplica lo dispuesto en el Decreto 348 de 2015, toda vez que los contratos que se suscribieron en la vigencia del Decreto 174 de 2001, se mantendrán hasta su finalización bajo esta normatividad y por consiguiente para el trámite de la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa se aplicara el procedimiento previsto en el citado Decreto así:

ARTICULO 41.- DESVINCULACION ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA. - Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte, la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.

PARAGRAFO.- En todo caso la empresa a la cual está vinculado el vehículo tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

En atención a este párrafo, la empresa EMPRESTUR S.A., debe permitir que el vehículo de placas TMX-828 continúe trabajando.

ARTICULO 42.- PROCEDIMIENTO.- Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

“Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARTA INÉS GARCÍA MÚÑOZ, contra la Resolución No. 039 del 22 abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial Antioquia”.

1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas.

2. Traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal o propietario del vehículo, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Decisión mediante resolución motivada dentro de los 15 días siguientes.

La Resolución que ordena la desvinculación del automotor remplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación suscrito entre las partes.

De otro lado, no es de resorte del Ministerio de Transporte dirimir las controversias emanadas en el desarrollo del contrato de vinculación, siendo competencia exclusiva del derecho privado.

El Contrato de Vinculación de vehículo, aquí señalado fue suscrito por la señora MARTA INÉS GARCÍA MÚÑOZ y el Representante Legal de la empresa EMPRESTUR S.A., el 2 de diciembre del año 2014, por (3) tres meses o hasta el vencimiento de la Tarjeta de Operación, y se entendía como prorrogado por períodos de (1) un mes de no haber manifestación por las partes (CLAUSULA TERCERA y PARÁGRAFO PRÓRROGA AUTOMÁTICA).

Se observa que El Contrato de Vinculación es terminado unilateralmente con 2 fechas diferentes, una en la comunicación: *a partir del 28 de diciembre de 2015* y otra en la publicación del AVISO: *a partir del 22 del mes de ENERO del año 2016*.

No hay evidencias de haber comunicado al propietario la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas TMX828, presentada por el Representante Legal de la empresa EMPRESTUR S.A. ante la Dirección Territorial Antioquia, de acuerdo con la norma: Artículo 42, NUMERAL 2, del Decreto 174 de 2001, citado anteriormente.

De otra parte, consultado el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT- el día 1 de diciembre de 2016, se observó que al vehículo de placas TMX828, le figura como propietario actual la señora MARTA INÉS GARCÍA MÚÑOZ con cédula de ciudadanía 15.429.074, tiene el SOAT vigente hasta el 25/02/2017 y la revisión tecno-mecánica está vigente hasta el 27/02/2017, documento que obra en el expediente en 3 folios.

Del análisis efectuado a lo planteado por el apelante, señora MARTA INÉS GARCÍA MÚÑOZ, se concluye que los argumentos de fondo del recurso de apelación prosperaran por las siguientes razones: no se le notificó la solicitud de desvinculación del vehículo de placas TMX-828; el contrato no estaba vencido a la fecha de presentación de la solicitud de desvinculación del citado vehículo.

Así las cosas, se observa que no se garantizaron al apelante los principios fundamentales del derecho a la defensa y el debido Proceso, razón por la cual se revoca la Resolución 039 del 22 de abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial Antioquia.

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARTA INÉS GARCÍA MÚÑOZ, contra la Resolución No. 039 del 22 abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial Antioquia".

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARTA INÉS GARCÍA MÚÑOZ, con cédula de ciudadanía 32.446.500, contra la Resolución No. 039 del 22 abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial Antioquia, en el sentido de revocarla en todas sus partes, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa EMPRESTUR S.A., N.I.T.: 811030670-5, en la Carrera 65 No. 8 B 91 OF 1380 Medellín, Antioquia, Colombia, correo electrónico maria.montoya@emprestur.com y a la señora MARTA INÉS GARCÍA MÚÑOZ, en la Calle 27B No. 50A-99, Bello, Antioquia; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Comunicar y compulsar copia de la presente providencia a la Dirección Territorial Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

27 FEB 2017

Dada en Bogotá, D.C., a los


LUZ ANGELA MARTÍNEZ BRAVO
Directora de Transporte y Tránsito (E)

Proyecto: Oscar C
Revisó: Dra. Lilia Sofía Tellez, Coordinadora GADTT
Fecha de elaboración: 12/11/2016
Número de radicado que responde: 20163050001803
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()